

Año de 1808

J 1317/14

D. Lorenzo Carrau residente y arrendador del Castillo de Pompier en Huesca dice: que el dueño temporal, nombre en Alcalde de este Castillo a Fulian Sarotania vecino de Huesca, por tener arrendadas algunas cahizadas de tierra; por cuyo motivo, y el de hacer, 5 años, que lo está exerciendo, abusando de esta autoridad, y usurpando las aguas para el riego del Castillo.

sup. <sup>ca</sup>cese en dicho Empleo, y que el dueño temporal nombre Persona de residencia y domicilio en él, y en su defecto de la mayor proximidad, que no tenga interes en las tierras y aguas de él para que en los lances que ocurran administre justicia con imparcialidad.



para y substituir. A cuyo cumplimiento y se tenen  
por firmes y validos quanto por sus señas  
y sig. Sabido es que en esta villa de Huera  
cuando obligo mi persona y cada uno de mis bienes muebles  
y fijos habidos y por haber donde quise. Y esto  
fue lo sobre dicho en la ciudad de Huera  
a los veinte y dos dias del mes de Enero del  
Ciento e noventa e tres años el tenor mil  
ocho e cientos e cinco, siendo presente y p.  
regr. el D. D. Toribio Huera y Robon y D.  
Juan Alon ambo ve. e esta sea villa

  
Yo el notario mi Antonio Ambrosio Elvil en  
esta villa de Huera en su jurisdiccion y  
por su especial comision al Surgo de  
nada solo y por valido. La presente  
de la ciudad de Huera ve. e la mis  
ma que al organo. e esta es  
presente su y corre.

quinto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Don Juan de Dios

Manuel de Aguilar y Fernando en nombre del Sr. Lorenzo  
 Casani rendime y Arrindador del Cavallo de Campien  
 en virtud de su poder bastante que presento ante V. E.  
 parezco y en la mejor forma que en dho. lugar  
 digo: Que el Dueno temporal del dho. Cavallo y su  
 tierra que lo es D. Manuel de Oña no ha hecho para  
 el corriente año mucho sembramiento. se Alia de como debia  
 haberlo practicado en persona distinta y diferente  
 a Julian Amolaria que sin embargo del ser vecino  
 de la ciudad de Albuera hace mas de uno año ob-  
 tiene dho. empleo, y con motivo de que tiene arrendadas  
 algunas cañadas se tiene abusa de la autoridad  
 de tal Alcalde enre otras cosas usurpando las aguas  
 q. han pertenecido y pertenecen a mi Padre y neces-  
 para el riego de sus tierras, y se ve que impide a  
 recurrir en justicia sobre ello a no acudir a su Al-  
 tud. en cada lance y ocasion q. Coexcuta lo sobre dicho,  
 lo que sobre ser de mucho temor meca podia ser  
 para remediar de pronto el dany y siendo como es  
 una cosa verdaderam. <sup>te</sup> impropia e irregular q. seme-  
 jante empleo lo haya de tener un Infero domiciliado  
 en Pueblo difunto q. por lo tanto no puede estar ala  
 vista del caso ocurrente, ni administrar justicia  
 con la debida exactitud Por tanto  
 A. V. E. pido y sup. q. habiendo

GOBIERNO

por presunto Sr. Podes se hizo mandado  
 q. el dho Julian Santolavia con inmediacion  
 en el servicio del Empleo de Alcalde, de dho  
 Cavildo de Compien y que el Dueno temporal  
 nombre esta persona de continua residencia y domici-  
 lio en el mismo, y en su defecto de la misma  
 proximidad que no tenga intereses en las ricasas  
 y aguas del mismo Cavildo para q. en los  
 lances q. ocurran administrate y sita su jurisdiccion  
 con imparcialidad a quien la pidiere, para lo  
 qual se libre la Certificacion o Doydicho corres-  
 pondiente en su forma q. sigue &c.

Manuel de Aguidan y  
 Escrivano

Auto  
 Repente  
 Coor  
 Nic  
 Simuela  
 Garrido  
 Celado  
 Pastores  
 Chavier

Caracas y Mayo v. yocho de 1808. en su Gen.

Este recurso se comunica al  
 Dueno temporal del Castillo de Compien  
 para que dentro de seis dias precisos, es-  
 ponga sobre su contenido lo que a su de-  
 recho convenga. Y hecho pase a la vista  
 del Tribunal de N. N.

Nota En treinta e dias notifique el auto anteced. a don  
 Julian y Berna. No entran en su pte en un pte de  
 Laborda



SELO QVARTO, QVAREN-  
 TAMA RAVEDIS, AÑO DE MIL  
 OCHOCIENTOS Y OCHO.

Exmo Señor

Manuel de Oña, Dols & Espejo, residente en esta Ciudad, y  
 Dueno temporal del Castillo, y Abente xedrado de Compien Nuevo, im-  
 mediato a la Ciudad de Nueva, en la mejor forma Dice: Fue en  
 conformidad al auto de V. C. de veinte y ocho de Enero del corriente  
 año se le ha comunicado el recurso interpuesto a nombre de D. Lo-  
 renso Casaus que se supone residente en dho Castillo excepcional-  
 mente, y solicitando su remocion, y nueva eleccion del citado Empleo,  
 en cuya virtud se hace preciso manifestar que dho Casaus recu-  
 rante se atribuye la incierta calidad de Arrendatario de dho  
 Castillo, siendo positivo que el arriendo se reconoce formalizado  
 a favor de D. Pedro Serrat, domiciliado en Francia, haciendo  
 mas de un año, que no se ha visto ni presentado en este Pais, sin ha-  
 ber cumplido con los pagos e los plazos considerables del arriendo,  
 comprometiendose al curso de una Cauza executiva, para el re-  
 gido y manobras de dho Casaus, y de otro Compañero suyo, se ha di-  
 curso, que el de retardar el recobro de sus legitimos creditos, y  
 motivo de dhas lites pendencias, pero sin embargo, debe tenerse  
 muy presente, que el referido Monte, y Señorio existe un edificio  
 ficio, que aunque muy capaz, se halla destinado para el Arren-  
 dados, y faenas de la larga administracion, con renta de algu-  
 nas estancias correspondientes y necesarias al Dueno temporal y  
 sus Dependientes, para las citaciones en que concurren, de modo,  
 que con domicilio fijo unicamente existen los Arrendadores con  
 sus Criados, Factores, y Cavallerias, sin que de tiempo immemorial  
 se haya reconocido ni reconozcan otros ni mas edificios ni habi-  
 tantes, en cuya virtud todos los Duenos temporales a quienes  
 compete el nombramiento de Alcalde, les ha sido, y es preciso  
 solicitar persona oportuna, y de confianza, para admitir dho  
 destino, que como bastante gravoso, y nada util, siempre han

tenido necesidad de ejecutarlo con la mayor eficacia, excitando  
á que se presentasen, para admitirlo, y así ha sido, y es, que  
por estos antecedentes el actual Duero temporal, no ha tenido  
mas arbitrio continuando el orden de sus antecesores que pro-  
ceder al nombram<sup>to</sup> anual de Alcalde Ordinario en dho Casti-  
llo á favor de la Persona inmediata al mismo, que le ha si-  
do posible, y en efecto lo ha verificado en Julian Santolaxia,  
Vecino de Nulesca, distante menos de una hora de camino,  
recligiendole, por no hallar otra Persona, que admitiere re-  
mejante Empleo, siendo de unas circunstancias apreciables  
para su desempeño, y de las pocas, porque en realidad las re-  
feridas criticas circunstancias, y la quasi ninguna seraxen-  
cias de negocios, no prestan margen para poder alternar,  
ó variar las Personas; y aunque es cierto, que dho San-  
tolaxia cultiva alguna porcion de terreno en el distri-  
to de dho Castillo, jamas puede ser excepcion y embaza-  
do para el ejercicio de la jurisdiccion, fuerza de que, para  
el uso de esta debe asesorarse, como lo practica por su me-  
dio, y el expedite de apelar al Tribunal Superior, autori-  
zados por las disposiciones legales tampoco puede influir  
para que se le remueva, siendo supuestos inciertos, y  
mexitos pretendidos en el recurrente, los de la unapacion  
de las aguas, para dar algun coloxido á su solicitud qu-  
ando aunque fueren verdaderos tambien se reconoce  
el rumbo en su caso bien obio para reclamarlos, mas  
en verdad sobre no tener representacion alguna legitima  
dho Casaus para esta pretension concurre, que sus po-  
sitivos fines no son otros que los de comprometer al Due-  
no temporal á contestaciones officiosas, ocasionandole  
un cumulo de vexaciones, por consecuencia de la ci-  
tada Causa executiva, instada para el cobro de sus  
legitimos y considerables caedros, á la sombra de ser apo-  
derado de dho D.<sup>o</sup> Pedro Serxat Principal y unico Arren-  
dador, y responsable á su reintegro con los frutos y de-  
mas bienes existentes endho Castillo, complicando in-  
tancias y especies voluntarias para obfuscarlo  
y diferirlo, por considerarse tambien interesado, para  
cuyo efecto tiene los medios legales endha Causa: Por

estos antecedentes comprenderá V. C. los puntos y precios moti-  
vos que han residido y residen en el Duero temporal, para fi-  
jar el Empleo de Alcalde, hasta el día endho Santolaxia,  
no siendo factible, antes ni muy comun el resistirse las Per-  
sonas de los Pueblos inmediatos á la admission de semejante  
empleo, formando el caso una justa excepcion de regla, res-  
pecto de otros nombramientos, y siendo muy conforme, preser-  
van los derechos que le competen, sin exponerlos por un in-  
directo á deprimirlas. No obstante si al frente de todo lo  
indicado hallare V. C. medio capaz de evitarse el estado de  
sus resultas, estaxa pronto á cumplir con la resolucion  
superior que sea conciliable. En cuya atencion

A V. C. pide y suplica que por efecto de quanto queda re-  
lacionado, y es conforme á la verdad, se sirva desestimar to-  
talm<sup>te</sup> la solicitud de dho D.<sup>o</sup> Lorenzo Casaus como intem-  
perativa y fuera de todo orden, y sean interpretada por sus  
reprobados fines particulares, acordando no se haga novedad  
alguna con el Alcalde actual de Castillo Julian Santola-  
xia, con las demas providencias, y condenacion de todas  
las costas á dho Casaus á que se ha hecho acreedor  
por todos titulos, prefixando en su caso, y para lo suce-  
sivo las reglas que V. C. estimare mas conformes á  
las circunstancias ocurrentes de la materia, como  
procede de dho y justicia, que pide y para ello V.

J. Manuel de Oñate

Lo precede

Julian Manuel Pujol

de



Quarta ma' auencia.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y OCHO,

Año de 1808  
Lima  
Calle de la  
Cruz  
Calle de la  
Cruz  
Calle de la  
Cruz  
Calle de la  
Cruz  
Calle de la  
Cruz

Lima y Agosto quince de 1808. Au. G.  
Tener al Expediente y pase a la vista del Sr.  
Cacab. M.

El Fiscal de S. M. en vista de este Exped. dice:  
Que no siendo el pueblo y Monte de Compien un solo  
poblacion compuesta de Vecinos o habitantes capaces  
de ejercer la jurisdiccion, no se le puede obligar al dueño  
temporal a nombrar por Alcatre a persona residente  
en él, como lo solicita el Apoderado del Arrendador del  
Monte D. Lorenzo Lavare.

Tanto que es cierto que el Alcatre debe ser anual  
y no perpetuo, tambien son verosimiles las dificultades  
que el dueño temporal dice tener en proporcionar  
en la ciudad de Huaca y demas Pueblos de  
la inmediacion de dicho Monte sujetos aptos y bene-  
meritos que quieran aceptar aquel oficio. lo que  
debe tenerse presente para no hacer cesar desde  
luego al Alcatre <sup>actual</sup> reelecto Julian Santolana.

Y asi parece se podria mandar que el Dueno



Data despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
OCHO.

temporal nombre o Alcatre para el año proxi-  
mo, y en lo sucesivo haga anualmente sus nom-  
bramientos de forma que cada Alcatre solo  
exerza el oficio por un año. O resolviere de  
lo contrario lo peticion mas conforme a just.  
Lima 18 de febrero de 1808.

Alcatre

Auto de Sanctorum febrero 27 de 1808. Aun. Gen.

Regte  
Pisc.  
Pmuela  
Yunido  
Celada  
Pastores

El Dueno temporal el Castillo & Compien Mu-  
no nombre otro Alcalde para el año proximo vini-  
ente, y en lo sucesivo haga anualmente sus nom-  
bramientos, & forma que cada Alcalde solo sirva  
el oficio por un año.

notifi. En veinte y tres de hoy notifique el auto que an-  
tecede a Manuel & Aguirre y Fernando por.  
en me. de su pte. en su persona & que certifique.

Castillo

Diose Certific. en 23 de Hoy.